Trelew, de febrero del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 171 contra la providencia dictada a fs. 170, concedido a fs. 172 es fundado a fs. 173 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 174, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 170 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la extensión de responsabilidad en la ejecución de sentencia que solicitara la parte actora a fs. 169.------

--- Para así decidir considera que la ejecución de sentencia debe llevarse a cabo únicamente contra el demandado Sr. G. M., quien fue condenado en la sentencia definitiva 329/2010 obrante a fs. 105/109vta. modificada parcialmente por sentencia definitiva laboral Nro. 012/11 de esta Sala obrante a fs. 136/145.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que sostiene que debe tenerse presente que la afirmación de la justicia consiste en la búsqueda de la verdad, máxime en el derecho del trabajo, cuyo principio “derecho de la realidad” manda estar a la verdadera esencia del negocio por encima de las apariencias con las que las partes recubrieren sus intenciones.----------

--- Refiere que existen numerosos precedentes jurisprudenciales admitiendo la extensión de la responsabilidad por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia en materia laboral, con la aplicación de la teoría de penetración del velo societario-disregard, dado que la solicitud realizada en la etapa de ejecución de sentencia no podría haber sido hecha con anterioridad ya que el vaciamiento fue justamente consecuencia del conocimiento de su reclamo. Señala que el demandado transfiere el colectivo que se intentó embargar luego de dictada la sentencia, luego transfiere otros colectivos y en oportunidad de diligenciarse el mandamiento de embargo en su domicilio dice que transfirió la empresa de transporte “A. B.” sin observar lo dispuesto por la ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, siendo de aplicación las normas de los arts. 225/228 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

Transcribe un párrafo del trabajo realizado por la Dra. Estela M. Ferreiros titulado “La inoponibilidad de la persona jurídica en el fraude laboral y los aspectos procesales de la misma”, al que se remite.----------

--- III.- En orden a los agravios expresados, sabido es que la constitución de una sociedad origina una persona jurídica, y los efectos que derivan de ella se mantienen inalterables siempre que se utilice la sociedad dentro de los límites legales para el cumplimiento de los fines para la cual fue creada, de modo tal que cuando con su actuación se encubre la consecución de fines extrasocietarios, se pretenda violar la ley, el orden público o la buena fe para frustrar derechos de terceros dicha actuación se imputará a sus socios quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (arg. art. 54 Ley 19550). Pero este principio resulta inaplicable en autos, toda vez que el demandado y condenado por sentencia firme y consentida es una persona

física, quien no se halla comprendido dentro de los supuestos previstos en la norma citada.----------

--- En efecto, no surge del escrito de demanda la intención del actor de demandar a una sociedad, ni su interés en demandar a los integrantes de la misma para el caso que se tratara de una sociedad no constituida regularmente, sino que la demanda estuvo dirigida a una persona física con la cual el actor mantuvo una relación laboral de modo tal que resulta inaplicable al caso la inoponibilidad de la persona jurídica que alega. -----

--- Este instituto tiene como propósito determinar la responsabilidad de los socios y administradores de las personas jurídicas respecto del contrato de trabajo ya concluido, y es requisito indispensable que la sociedad bajo al cual se escuda el empleador real sea eventual o directamente insolvente (Conf. “Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni-2005, Tomo II, págs. 137/138).-

--- Por otra parte, invoca el apelante la aplicación de los arts. 225/228 de la Ley de Contrato de Trabajo, con fundamento en la transferencia de la empresa de transporte que habría realizado el demandado, sin cumplir los recaudos previstos en la ley 11.867.----------

--- Cabe señalar que no precisa el apelante, cuáles son los bienes que fueron transferidos y que integraban el fondo de comercio al que aduce, ni a quién le fueron transferidos. De las constancias de autos surge que el demandado estaba habilitado para realizar excursiones con tres vehículos (ver informe de fs. 78, 01-03-2010), y que el actor solicitó embargo preventivo a fs. 114 sobre un vehículo con dominio diferente a los consignados en el informe citado, el que no fue trabado por no ser de titularidad del demandado según informe de fs. 157 y vta. del Registro de la Propiedad Automotor de Rawson. Asimismo, a fs. 166/167 obra informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, que uno de los vehículos para los que estaba autorizado a realizar excursiones el demandado, el dominio XXX ***, pertenece al Sr. R. D. M. quien es titular desde el 01/11/2010, y del informe del Registro de la Propiedad Inmueble glosado a fs. 168 y vta., surge que un inmueble que pertenecía al demandado posee bloqueo registral en razón de su venta al Sr. F. I. N. (certificado de dominio del 20-10-10). Es de destacar, que tampoco se acreditó que dicho inmueble fuera la sede de la empresa a la que refiere el apelante.----------

---------- En tal contexto, no surge de las constancias del expediente que se haya realizado una transferencia de fondo de comercio, sino más bien la enajenación de bienes del demandado y en tal caso no resultan aplicables las normas previstas por los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo.---------- En efecto la norma del art. 225 de la LCT, comprende todos los supuestos de cesión que se manifiesta en la transferencia de la universalidad de los bienes de la explotación que integran, o cuando

se transfiere una unidad de explotación a la cual está unida la suerte del dependiente, pero no reviste tal carácter cuando se venden bienes si la empresa puede continuar reemplazando los bienes vendidos o si con esa venta no se realiza la sustitución del empleador.---------- Los arts. 225 y 228 de la L.C.T. norman puntualmente el supuesto en el que, se produce un cambio o sustitución del sujeto empleador. Esto es, debe entenderse que hay transferencia de establecimiento siempre que hay un cambio de empleador independientemente de la adquisición o no de la nuda propiedad o de un derecho real sobre el inmueble en el que se desarrolla la actividad (esta sala, SDL 114/09).---------- Es decir, sea que se transfiera una empresa completa, como uno de sus establecimientos o una parte que tenga autonomía productiva, en todos los casos deben transmitirse la totalidad de los elementos esenciales de la empresa, en caso contrario no habrá transferencia, tal el caso que se transfiera un ómnibus. La venta de uno de los autobuses, no determina que su conductor pase a ser dependiente del comprador (Tribunal Central del Trabajo – España-, sent. del 3-11-82, menc. por Montoya Melgar, Alfredo; “Derecho del Trabajo”, Tecnos, Madrid, 2003, p. 419, cit. por Mario E. Ackerman – Diego M. Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni-2005, Tomo III, págs. 767/769).---------- Por último las omisiones a lo establecido en la ley 11.867 harán responsables solidariamente, entre otros, al vendedor (art. 11), pues de ninguna manera es intención de la ley liberar al vendedor de sus obligaciones; él sigue en su calidad de deudor respecto de los acreedores, respondiendo ante ellos con todo su patrimonio (Zunino, Jorge Osvaldo, "Fondo de comercio", Astrea, 2000, pág. 399) (esta sala SIL 31/07).------

--- Asimismo desde la óptica procesal, las facultades del juez para establecer la modalidad de la ejecución no puede ejercerse más allá de los límites que determina la propia sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En ella se especifican las obligaciones que deben cumplirse y los sujetos activos y pasivos de las mismas, estándole vedado al magistrado apartarse del contenido del fallo, dado que ello resulta improcedente y violatorio de la equidad, la defensa en juicio y del debido proceso legal.-

--- En consecuencia por los fundamentos expuestos, los agravios del apelante no han de prosperar, y por ello se confirma el decisorio de grado.----------

--- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas las devengadas en esta Alzada se imponen al apelante (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor en un tercio del mínimo legal establecido por el art. 32 del arancel por tratarse de una mera incidencia, esto es la suma de $ 567,09 (arts. 5, 6bis, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**:----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- I. Confirmar la providencia glosada a fs. 170.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante (arts. 69 y 70, CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios del Dr. J. G. V., por su actuación en esta instancia en la suma de $ 567,09 (arts. 5, 6 bis, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.----------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA